

Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 8

Martes 10 de Enero

Año de 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Circular

La «Gaceta de Madrid» del día 1.º del actual, publica la Orden Circular siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE REFORMA
AGRARIA

En cumplimiento de la Base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de cada provincia, los propietarios de fincas incluidas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllas radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, títulos nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y ex-

tensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que las particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio, se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la

declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfiteúticadas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la Base 5.ª de la Ley, se entendiénd por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la Base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la Base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la Base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios, donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la Base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la Base 5.ª se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén interrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas instrucciones, el pla-

zo de los treinta que señala la Base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la Base 5.ª los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables (merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad, ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro asignando a cada Ayuntamiento, los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los registradores de la Pro-

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este sólo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas Rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, apareciera o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua provenientes de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pese-

tas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que les pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalan las Juntas provinciales para cada uno de aquellos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesa de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deri-

ven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Quando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganados y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE HOYOS

Edicto

Don Julio Valiente Magdalena, Registrador de la Propiedad interino de esta villa de Hoyos.

Hago saber: Que don Rufino Arroyo Carretas, ha inscrito en este Registro con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la vigente Ley Hipotecaria en relación con el párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento, las fincas siguientes sitas en casco y término municipal de Acebo:

Primera. Olivar de sesenta y cinco piés, al sitio del Tejar, de cabida veinticuatro áreas; linda Este, Hermógenes Puerto; Sur y Oeste, don Pablo de Sande, y Norte, Agustín Cabazos.

Segunda. Otro de sesenta y cinco piés, al sitio del Cordeiro, de cabida veinticuatro áreas; linda Este, Sur y Oeste, camino, y Norte, Aniceto Puerto.

Tercera. Otro de ciento cincuenta piés, al sitio de Tejar, de cabida cincuenta áreas; que linda Este, olivos de Bernardo Hernández; Sur, regato; Oeste, Augusto de Sande, y Norte, Angel Puerto.

Cuarta. Un huerto de terreno regadío poblado de naranjos, al sitio del Convento, de cabida diez y seis áreas y treinta y tres centiáreas; que linda Norte, camino; Sur, río; Este, herederos de don Juan Clemente Casillas, y Oeste, Anastasio Cáceres.

Quinta. Casa en la calle de Corredera, señalada con el número veintisiete, que consta de planta baja y dos pisos, y linda derecha entrando, José Hernández; izquierda, casa de don Julio Tellez, y espalda, con la calle de las Pasaderas.

Sexta. Casa de planta baja y dos pisos, sita en la calle de las Pasaderas, señaladas con el número uno; linda derecha, entrando con corral de don Julio Tellez; izquierda y espalda, con casa del mismo don Julio Tellez.

Las fincas anteriormente descritas fueron adquiridas en la siguiente forma:

Las cuatro primeras por compra que hizo don Luis Guerrero Gardiel a don Jesús Estévez Pérez, mediante documento privado otorgado el 28 de Noviembre de 1926, por cuya transmisión fueron pagados los derechos a la Hacienda el 3 de Enero de 1927, según

carta de pago número ocho y las restantes fueron adquiridas por dicho señor Guerrero Gardiel, por igual concepto a don Julio Tellez Herrera y don Fausto Franco Giralte el 1.º de Febrero y el 12 de Enero de 1926 respectivamente, pagándose los derechos a la Hacienda el 5 de Febrero de igual año, según carta de pago número mil cuatro y mil tres. Dichas fincas a su vez han sido adquiridas por don Rufino Arroyo Carretas, por Escritura de adjudicación en pago otorgada por don Luis Guerrero en la ciudad de Salamanca el 29 de Diciembre del pasado año, ante el Notario de dicha ciudad don Jesús Veiga Neira, pagándose los derechos a la Hacienda según carta de pago número mil setenta y dos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de cuantas personas se crean interesadas en las expresadas inscripciones.

Hoyos, 2 de Enero de 1933.
—El Registrador interino, Julio Valiente. 80

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Luciano de Sande López, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto y en mérito de lo acordado en el sumario que se instruye por hurto, con el número 116 del corriente año, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cuatro semovientes que después se reseñarán, sustraídos la noche del 20 del actual, de un corral deo vejas, enclavado en la finca Baldío del Gitano, término de Santiago de Carbajo, siendo propios del vecino de este pueblo, Félix Romo Nevado, y caso de ser habidos, ponerlos a mi disposición en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcántara a 30 de Diciembre de 1932.—Luciano de Sande López.—P. S. M., Antonio Avila.

Semovientes desaparecidos

Cuatro corderos de este año, y de unos diez kilos de peso cada uno aproximadamente, dos negros, uno blanco y otro color canela. 14

MONTANCHEZ

Don Alfredo García Tenorio Sanmiguel, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en las primeras horas de la mañana del día de ayer, y de una de las cunetas de la carretera de esta villa, al Puerto de las Herreñas, sitio denominado La Nava, de este término municipal, fué recogido en estado de suma gravedad, un individuo de aspecto vagabundo, regularmente nutrido, 1 metro 550 milímetros de estatura, de 55 60 años de edad, cubierto el rostro y principalmente el mentón de barba larga, poblada y canosa, así como la cabeza cubierta también de pelo largo y canoso, ojos color castaño, nariz recta afilada, pómulos algo salientes y faltándole los incisivos y caninos superiores, vestía sombrero de fieltro blanco y muy viejo, chaqueta de paño, negra y muy rota, camisa de lienzo blanco, con rayas azuladas, pantalón de paño negro, muy roto y un zapato negro y una alpargata, habiéndole sido recogido un saco pequeño, un trapo blanco muy sucio, y un bote con dos pedazos de pan, cuyo individuo fué trasladado a este pueblo, falleciendo en el mismo día a las catorce horas, sin haber sido identificado.

Y por el presente, al propio tiempo, que a los ofendidos por el hecho origen de la causa, se les ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, a cuantas personas puedan deponer con acierto sobre la identidad del individuo en cuestión y las causas de su muerte, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 186 del año actual.

Dado en Montánchez a 30 de Diciembre de 1932.—Alfredo García Tenorio Sanmiguel.—P. S. M., Ernesto Calle. 12

ROBLEDILLO DE LA VERA

VERA

Anuncio

Don Feliciano Zabala Vera, Juez municipal de esta villa de Robledillo de la Vera.

Hago saber: Que de Orden de la Superioridad y declarados concursos anteriores, se

anuncia de nuevo para su provisión en propiedad, en concurso libre, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» la vacante de Secretario propietario suplente de este Juzgado, en la forma prevenida en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante este Juzgado municipal, en el indicado plazo.

Se hace constar que este término tiene 710 habitantes y el Secretario solo percibe los derechos de arancel.

Dado en Robledillo de la Vera a 2 de Enero de 1933.
—Feliciano Zabala.—El Secretario Habilitado, Dionisio Martín. 19

ALCALDIAS

CACERES

Anuncio

Transcurrido el período concedido por este Ayuntamiento para el examen y reclamación, en su caso, de las estimaciones superficiales y valoración de los predios considerados como solares sin edificar a los efectos de este arbitrio en los años 1930 y 1932, y habiendo estas por tanto tomado carácter definitivo, han sido deducidas de ellas las cuotas anuales al 5 por 1.000 e incluidas en padrón que el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia aprobó en la sesión celebrada el día de ayer.

Y a los efectos de la reclamación que estas cuotas puedan sugerir, se concede el plazo de ocho días que dará comienzo el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Cáceres, 5 de Enero de 1933.—El Alcalde, Jacinto Herrero. 91

CACERES

Anuncio

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el padrón formado por el cobro de los derechos y tasas sobre foldos, marquesinas, etc., establecidos en la vía pública o que vuelen sobre ella, y circulación de perros por la misma, se advierte que durante el plazo de ocho días que dará comienzo el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se encuentra en la oficina de la Administración de Bienes municipales para su examen y presentación de las reclamaciones a que dieren lugar.

Cáceres, 4 de Enero de 1933.—El Alcalde accidental, Jacinto Herrero. 70

VILLAMESIAS

Edicto

Hallándose vacante el cargo de Farmacéutico titular de esta villa, e Inspector municipal de farmacia por renuncia del que la venía desempeñando don Francisco González de Bulnes Ramos, se anuncia al público para su provisión, haciendo saber que el sueldo anual es de 1.000 pesetas por residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores farmacéuticos que quieran solicitarlo.

Villamesias, 6 de Enero de 1933.
—El Alcalde, José Casco. 99

VILLANUEVA DE LA VERA

Rectificación del Padrón de habitantes de 1932

Rectificado el Padrón de habitantes de este término, correspondiente al año expresado, queda expuesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por quien lo desee, pudiendo presentarse por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Villanueva de la Vera, 5 de Enero de 1933.—El Alcalde, Máximo Timón. 45

Sección no oficial

ANUNCIO

En la noche del 26 al 27 del próximo pasado mes de Diciembre desaparecieron del Egido Patero, del término municipal de Serradilla, dos caballerías de la propiedad del vecino de dicho pueblo Paulino Fernández Bejarano, cuyas características son como sigue:

Un caballo colorado, menos de marca, de 13 años, careto, calzado de las cuatro extremidades, hierro en la maza derecha S. 2.

Otro ídem colorado, menos de marca, de 8 años de edad, estrella en la frente, calzado de las cuatro extremidades y hierro en la maza derecha S. 2.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que la persona en que se hallen depositados dichos semovientes puedan hacer su entrega a su propietario. 102

CACERES

Est. Tip. de EL NOTICIERO
Pablo Iglesias, 861 sb 899